



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00043-00
Demandante	MOISES OLIVEROS OLIVEROS
Demandado	PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Mediante auto del 15 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar que no se encontraba acreditado respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el requisito señalado dentro del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, habiendo concedido a la parte actora el término de CINCO (05) días para presentar escrito de subsanación.

La providencia en comento fue notificada mediante inclusión en estados electrónicos del 16 de junio de 2021, por lo que la parte actora contaba con el término comprendido entre los días 17 y 23 de junio de 2021, para presentar la subsanación respectiva.

Al plenario y visible al numeral 04 del expediente digital obra comunicación electrónica del apoderado judicial de la parte demandante en fecha 18 de junio de 2021¹ mediante la cual allegó la subsanación del líbello, enviando la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, dando así cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de CPTSS así como los del Decreto 806 de 2020, y se encuentra presentada en término, se dispondrá a admitir la demanda adelantada por MOISES OLIVEROS

¹ Teniendo en cuenta que allegó el escrito de subsanación el 17 de junio de 2021, a las 16:52 horas

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00043-00
Demandante MOISES OLIVEROS OLIVEROS
Demandado FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA
 COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

OLIVEROS, contra FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, y COLPENSIONES. En consecuencia se ADMITE la demanda de la referencia y se ordena a la parte actora –por conducto de su apoderado judicial-, llevar a cabo la diligencia de notificación del demandado PROTECCIÓN S.A. Frente a la también demandada COLPENSIONES, la diligencia de notificación de la demanda deberá llevarse a cabo por conducto de la Secretaria del Despacho, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad.

Advertirse que estas diligencias deberán llevarse a cabo atendiendo las preceptivas del artículo 41 del CTPSS, en consonancia con las contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; corriéndosele traslado a las demandadas por el termino de 10 días hábiles para que alleguen contestación frente a la misma.

Así mismo, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado en atención a lo dispuesto en los artículos 610 y 611 del código General del Proceso, para que intervenga en el proceso si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia promovida por MOISES OLIVEROS OLIVEROS contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente a las demandadas FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, y COLPENSIONES el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41del CPTSS y a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de2020, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa, corriéndoles traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que alleguen contestación frente a la misma.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00043-00
Demandante MOISES OLIVEROS OLIVEROS
Demandado FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA
 COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Así mismo, comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado en atención a lo dispuesto en los artículos 610 y 611 del código General del Proceso, para que intervenga en el proceso si lo considera pertinente.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos, No. **039 de fecha 10 de agosto de 2021** que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00043-00
Demandante MOISES OLIVEROS OLIVEROS
Demandado FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA
 COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES